INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/250/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PÁNUCO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/250/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de agosto de dos mil diez, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cinco a siete de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.
>
> ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?
>
> ¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.
>
> ¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.
>
> ¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.
>
> ¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.
>
> ¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia? Favor de señalar los nombres de dicho personal.

> ¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.
>
> ¿Cuál es la adscripción de dicho personal?
>
> ¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?
>
> ¿Se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz?, De ser así, ¿desde cuando? Favor de anexar documento probatorio."

II El día veintiséis de agosto de dos mil diez, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00007010 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Pánuco".

III. El veintiséis de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/250/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez con número de folio PF00007010; 2.- Impresión de versión electrónica respecto de escrito correspondiente a ----------; 3.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de agosto de dos mil diez con número de folio 00196810; 4.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de agosto de dos mil diez con número de folio 00196810; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha jueves veintiséis de agosto de dos mil diez;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d)

designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha primero de septiembre de dos mil diez.

V. Consta a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente, que el Licenciado Oscar Antonio Sánchez Barajas, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz compareció al recurso de revisión vía correo electrónico desde la cuenta ---------- dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, mediante el cual adjuntó oficio número 303/2010 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, con dos anexos, de donde se obtiene que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, poniéndolos a la vista del recurrente para que manifestara en el término de tres días a partir del día siguiente a la fecha en que le fuere notificado de manera adjunta, si la información remitida satisfacía su solicitud; consecuentemente se tuvo por cumplido al sujeto obligado respecto al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diez de septiembre del año en curso.

VI. Con fecha trece de septiembre de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de ---------- de fecha doce de septiembre de dos mil diez, enviado a las once horas con veintiocho minutos desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ---------- y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Promoción Recurso de revisión: IVAI-REV/250/2010/JLBB", con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha trece de septiembre de dos mil diez a las nueve horas con treinta y ocho minutos, en razón de haber sido enviado en fecha inhábil para las labores de este órgano, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto, en atención al requerimiento que le fuera practicado por esta autoridad mediante diverso proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, en el sentido de manifestar a este órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera debidamente notificado del mismo "…si la documental descrita con el número arábigo 1 del presente proveído que le fuera enviada por el sujeto obligado a través de la vía electrónica en fecha ocho de septiembre de dos mil diez satisface la Solicitud de Información que en fecha cuatro de agosto de dos mil diez presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00196810;, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado …"; por lo que el Consejero Ponente acordó: se agregara a sus autos el ocurso electrónico de cuenta y su anexo, consistente en: 1.- Impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez, correspondiente a ----------, y toda vez que en el mismo compareciente manifestó para el caso: "…me desisto del recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta … Lo anterior obedece a que -aunque de forma extemporánea- he recibido a satisfacción la información que solicite …", se tuvo al compareciente como presentado en

tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Al mismo tiempo, visto del contenido de la documental descrita bajo el número arábigo 1 de dicho proveído, que el recurrente viene desistiéndose del presente recurso, se tuvo por presentado al recurrente solicitando el desistimiento expreso del presente procedimiento, lo cual surtió en dicho acto todos los efectos legales a que haya lugar debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver; al mismo tiempo, en consecuencia del desistimiento de mérito y su eficaz recepción, con apoyo en el principio de economía procesal se dio vista al Consejo General por conducto del Secretario General respecto de la promoción electrónica de cuenta y su anexo, así como con el estado procesal que guarda el presente asunto para que provea lo conducente respecto de la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada para el veintiuno de septiembre de dos mil diez a las doce horas, ello ante el desistimiento antes mencionado.

VII.- Por acuerdo del Pleno del Consejo General, con fecha veinte de septiembre de dos mil diez, con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dejó sin efecto la audiencia de alegatos fijada para el día veintiuno de septiembre de dos mil diez a las doce horas, determinada por el Consejero Ponente en el proveído de admisión, lo que se instruyó comunicarse a las Partes mediante la correspondiente notificación, instruyéndose en dicho acto al Consejero Ponente para que procediera a preparar el proyecto de resolución con los elementos que obran en autos y dentro del plazo concedido en el auto de turno de veintiséis de agosto de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado

en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de dicha Ley, el Sistema Infomex-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas una, dos, tres y cuatro del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en los acuses de recibo de la solicitud de información, del recurso de revisión, así como del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Pánuco", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a once del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día cuatro de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día diecinueve de agosto del año dos mil diez.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veinte de agosto de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día nueve de septiembre dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiséis de agosto de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **quinto** de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> [Énfasis añadido]

Para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley en cita, es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando se acredita en autos que el sujeto obligado ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Lo anterior tiene su actualización en el presente asunto al tenor de las constancias que obran agregadas a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco de autos, de donde se desprende que el sujeto obligado con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, al comparecer al recurso de revisión revocó el acto impugnado al remitir mediante correo electrónico, de manera anexa, la información diversa relacionada con la solicitud de información del recurrente de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, información que dentro del acuerdo emitido por el Consejero Ponente en fecha nueve de septiembre del que corre, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, fue requerido el recurrente a efecto de que se impusiera de su contenido en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisface su solicitud de fecha cuatro de agosto de dos mil diez presentada al sujeto obligado, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos.

Es de destacarse que con fecha doce de septiembre de dos mil diez a las once horas con veintiocho minutos, el recurrente remitió mensaje de correo electrónico a este Instituto desde la cuenta que se encuentra debidamente reconocida en autos como la autorizada para recibir notificaciones para la parte recurrente ----------, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Promoción Recurso de revisión: IVAI-REV/250/2010/JLBB", con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha trece de septiembre de dos mil diez a las nueve horas con treinta y ocho minutos, en razón de haber sido enviado en fecha inhábil para las labores de este órgano, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto, en atención al

requerimiento que le fuera practicado por esta autoridad mediante diverso proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, en el sentido de manifestar a este órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera debidamente notificado del mismo "…si la documental descrita con el número arábigo 1 del presente proveído que le fuera enviada por el sujeto obligado a través de la vía electrónica en fecha ocho de septiembre de dos mil diez satisface la Solicitud de Información que en fecha cuatro de agosto de dos mil diez presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00196810;, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado …"; en donde de manera expresa señala: **"…me desisto del recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta … Lo anterior obedece a que -aunque de forma extempoáanea- he recibido a satisfacción la información que solicite a través del Sistema Infomex Veracruz, bajo el folio 00196810, a la autoridad antes mencionada…".** De lo cual se derivó acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez que obra en autos a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete teniéndose el documento por ofrecido y desahogado, por lo que se reservó para este momento procesal de resolución el otorgamiento del valor que le corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior se desprende el entendimiento de que el recurrente manifiesta voluntariamente que con la información remitida a su correo electrónico por este Instituto como diligencias para mejor proveer de la que fuera presentada por parte del sujeto obligado *queda satisfecha* la solicitud de información que comprende el presente recurso de revisión, robusteciéndose en definitiva al haberse revisado la información remitida, correspondiendo ésta a la contestación literal a cada una de las interrogantes que conforman la solicitud de fecha cuatro de agosto de dos mil diez y que fuera registrada bajo el número de folio 00196810 por el Sistema Infomex Veracruz; en consecuencia, según los alcances de la fracción III del citado artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el sujeto obligado ha modificado a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, es procedente que el recurso sea sobreseído.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el expediente. En estas condiciones y al tenor de lo manifestado por el propio recurrente en su escrito arriba citado, es claro que se actualiza además de lo previsto en la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave también lo referente a la fracción I de dicho artículo relativo al desistimiento, que prevé la obligación de **sobreseer** el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, y en el caso de esta última que se desista expresamente del recurso como ocurre en el presente caso.

Con independencia de lo anterior, es preciso indicar que la información requerida por el incoante, es generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, por lo que es de inicio, un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que éste

ordenamiento legal señale, sin que el particular señale o acredite interés legítimo alguno para solicitarla o acceder a la misma.

Por lo antes expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, bajo su más estricta responsabilidad por parte del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, acto legalmente válido, en el sentido de ser emitido por una autoridad administrativa, entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, los supuestos que establecen las fracciones I y III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución si lo solicitara el promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se sobresee** el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo electrónico que tiene acreditado al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8°, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General